12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de **REDENCION DE PENA** y de **LIBERTAD CONDICIONAL** que ha sido formuladas por **YEISON LEANDRO GONZÁLEZ MARÍN**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, a órdenes de este despacho judicial.

ANTECEDENTES:

Orden a emitir los pronunciamientos que concitan la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **GONZÁLEZ MARIN** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2013, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Armenia -Quindío- en sentencia del 23 de diciembre de 2013, a la pena de **31 meses 15 días de prisión**, como autor del punible de hurto calificado en grado de tentativa. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de la suspensión condicional de le ejecución de la pena.

2.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privado de la libertad desde el **3 de abril de 2018**, a la fecha, razón por lo que lo que en detención física ha cumplido **29 meses 5 días.**

3.- A la fecha no se ha reconocido en su favor redención de pena alguna.

DE LA REDENCION DE PENA:

Para ser redimidos, por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad se han remitido los siguientes certificados de cómputos:

- Certificado No 17304500 con 24 horas de trabajo durante el mes de febrero de 2019.
- Certificado No 17492199 con 24 horas de estudio durante los meses de marzo a agosto de 2019.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han llegado los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante los referidos periodos; advirtiendo el despacho que las 24 horas de estudio realzadas en el mes de mayo del año 2019 no podrán ser redimidas, cuando quiera que tales actividades fueron calificadas en grado de deficiente.

Así, el total de horas de trabajo aptas de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, le representan:

24 h / 16 = 1.50 días.

El total de días a reconocer por concepto de redención equivalen a **1.50 días**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **YEISON LEANDRO GONZÁLEZ MARÍN** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FISICA	29	05
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00
REDENCION X RECONOCER	00	01.50
TOTAL	**29**	**06.50**

ACERCA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (18/09/2013) por los que fue condenado el penado **GONZÁLEZ MARÍN** y por virtud del principio de favorabilidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, cuando quiera que prevé un cumplimiento de pena menor equivalente a las 3/5 de la misma para poder acceder a la libertad condicional.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

> *"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

13

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. La previa valoración de la conducta punible.

b. Que se haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **YEISON LEANDRO GONZÁLEZ MARÍN** se encuentra purgando pena de **31 meses 15 días de prisión**, como autor del punible de hurto calificado en grado de tentativa.

2. - Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y la redención de pena hasta ahora reconocida en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **29 meses 6.50 días.**

3.- Las tres quintas de la pena corresponden a **18 meses 27 días.**

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo,

resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, pues es a partir de los mismos que puede llegar a concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de hurto calificado en grado de tentativa por la que fue condenado el penado **YEISON LEANDRO GONZÁLEZ MARÍN**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem;* se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto se hizo en la sentencia, al punto que al momento de adelantarse el correspondiente proceso de dosificación punitiva la pena que se impuso para aquella conducta punible correspondió a la mínima posible de 36 meses de prisión del primer cuarto o cuarto mínimo en el que se dijo debía ser dosificada. En esa medida, ninguna circunstancia en concreto de las previstas en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal fue valorada o ponderada de manera expresa en la sentencia como para justificar la imposición de una pena mayor. Y fue sobre la pena así dosificada que luego se realizó la rebaja correspondiente por virtud de la aceptación de cargos, para finalmente quedar fijada 31 meses 15 días de prisión.

Si lo anterior es así, no puede este despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de esta forma concluir que el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de 31 meses 15 días de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Al margen de lo anterior, debe precisarse desde ya por el despacho que no concurre en favor del penado el requisito relacionado con el desempeño y comportamiento asumido mientras ha permanecido privada de la libertad en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de la ciudad, toda vez que de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, su conducta durante el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2019 y el 22 de junio del año en curso, fue calificada en grado de mala y regular; pudiendo afirmarse entonces que se cuenta con suficientes elementos de juicio para afirmar en grado de certeza que el tratamiento penitenciario al que ha venido siendo sometido no ha arrojado los resultados esperados, como lo pone en evidencia su inadecuado desempeño y comportamiento durante un periodo de seis (6) meses, dando para que se pueda suponer de manera suficientemente fundada, que debe continuar sometido a tratamiento penitenciario pues no ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, dado que lo que se espera es que como consecuencia de la progresión en su tratamiento y del amplio término en que ha permanecido privado de la libertad, su conducta sea calificada siempre en grado de buena y ejemplar.

De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora no se encuentra acreditado, y en esa medida, deberá el penado **YEISON LEANDRO GONZÁLEZ MARÍN** continuar sometido a tratamiento penitenciario hasta que cumpla la totalidad de la pena de 31 meses 15 días de prisión impuesta en su contra, pues solo de esta forma es que podrá lograr su plena resocialización.

Por lo mismo y en la medida en que además no se ha acreditado por el penado el requisito relacionado con su arraigo familiar y social, y a pesar también de no haber sido condenado al pago de perjuicios; se negará el reconocimiento en su favor de la libertad condicional, cuando quiera que no se ha podido verificar la concurrencia de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión deberá ser remitida con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado YEISON LEANDRO GONZÁLEZ MARÍN a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO RECONOCER en favor de **YEISON LEANDRO GONZÁLEZ MARÍN** redención de pena alguna por las 24 horas de estudio realizadas en el mes de mayo del año 2019; conforme lo señalado de manera precedente.

SEGUNDO: RECONOCER en favor de **GONZÁLEZ MARÍN** redención de pena en cuantía equivalente a **1.50 días;** mismos que se asuman al tiempo que lleva privado de la libertad.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de penas acumuladas) **GONZÁLEZ MARÍN** ha cumplido **29 meses 6.50 días de prisión;** según se dijo antes.

CUARTO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de **YEISON LEANDRO GONZÁLEZ MARÍN;** de conformidad con lo expuesto en la parte Motiva de este proveído.

QUINTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite **"OTRAS DECISIONES".**

SEXTO: PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO MENESES VARÓN
JUEZ